



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

Sumilla: “(...) la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares”.

Lima, 29 de mayo de 2025.

VISTO en sesión del 29 de mayo de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Exp. N° 10334/2022.TCP**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal i), en concordancia con los literales a) y f) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la **Orden de Compra N° 0310-2016 de fecha 2 de noviembre de 2016**, para la adquisición de “*Clavutrim CL 25062.5MG/5ML SUSP.PCOX60ML- adquisición de medicina*”, emitida por la **Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de noviembre de 2016, la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00310-2016 del 2 de noviembre de 2016¹, para la adquisición de “*Clavutrim CL 250-62.5MG/5ML SUSP.PCOX60ML- adquisición de medicina*” por el monto de S/ 79.80 (setenta y nueve con 80/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**, a favor de la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.), en adelante **el Contratista**.

Considerando la fecha de emisión de la Orden de Compra, la presunta contratación se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, al haberse realizado por un monto inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), encontrándose vigente en ese momento la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, así como su

¹ Obrante a folios 51 a 53, según lo informado por la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco mediante el Oficio N° 196-2024-SBHCO/GG del 2 de septiembre de 2024 obrante de folios 48 a 59 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. A través del Memorando N° D000777-2022-OSCE-DGR² del 14 de diciembre de 2022, presentado el 22 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante el **Tribunal**, la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica³ remitió el Dictamen N° 353-2022/DGR-SIRE⁴ del 7 de diciembre de 2022, informando una presunta infracción del Contratista al haber contratado con el Estado estando impedido, según el siguiente detalle:

Sobre el cargo desempeñado por el señor Gino Francisco Costa Santolalla.

De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del portal web del Congreso de la República, el señor Gino Francisco Costa Santolalla fue **elegido Congresista** de la República en el Proceso de Elecciones Generales 2016 y en el Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, quien desempeñó dicho cargo desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021.

En consecuencia, el señor Gino Francisco Costa Santolalla se encontró impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, desde el **26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021**. Dicho impedimento se extendió hasta doce (12) meses después del cese del cargo de Congresista de la República, esto es, **hasta el 27 de julio de 2022**.

Sobre la vinculación con el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora.

El Congresista de la República, señor Gino Francisco Costa Santolalla, consignó en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República que **el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora es su cuñado**.

Por consiguiente, el/la cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del señor Gino Francisco Costa Santolalla se encontraron impedidos de contratar con el Estado a

² Documento obrante a folios 02 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Antes Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE

⁴ Documento obrante a folios 4 a 15 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

nivel nacional durante el tiempo que este último desempeñó el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después del cese de dicho cargo, esto es, en el periodo de tiempo comprendido **desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2022.**

Sobre el proveedor ECKERD PERU S.A.

En relación con ello, es importante mencionar que, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el **proveedor ECKERD PERÚ S.A., tiene como integrante del órgano de administración al señor Ramon José Vicente Barua Alzamora.**

De las contrataciones realizadas por el proveedor ECKERD PERU S.A.

Se advierte que la empresa ECKERD PERU S.A. habría contratado con diversas entidades del Estado Peruano, durante el periodo de tiempo que el señor Gino Francisco Costa Santoalla ejerció las funciones de Congresista de la República y dentro de los doce (12) meses siguientes de culminado, pese que, según la información obrante en el RNP, tendría como director al cuñado de la mencionada ex autoridad, el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora.

3. Mediante el Decreto de fecha 9 de agosto de 2024⁵, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde señale de forma clara y precisa las infracciones cometidas por aquel; así como, se indique las causales de impedimento en que habría incurrido el Contratista; asimismo, remita una copia legible de la Orden de Compra donde se aprecie que fue debidamente recibida.
4. Con Oficio N° 196-2024-SBHCO/GG del 2 de septiembre de 2024⁶, presentado el 9 de septiembre de 2024 ante Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remite la información requerida mediante el Decreto del 9 de agosto de 2024.
5. A través del Decreto de fecha 10 de septiembre de 2024⁷, se dispuso:

⁵ Documento obrante a folios 38 al 40 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Documento obrante a folios 48 al 49 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Documento obrante a folios 82 al 87 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

- i) Incorporar al presente expediente administrativo sancionador copia de los siguientes documentos: i) Ficha del Congresista Gino Francisco Costa Santolalla - período parlamentario 2016-2020, obtenido del Portal Web del Congreso de la República del Perú; ii) Declaración Jurada de Intereses - Ejercicio 2020 (Oportunidad: al inicio) y Declaración Jurada de Intereses - Ejercicio 2021 (Oportunidad: periódica) del señor Gino Francisco Costa Santolalla, obtenidas del Portal de la Contraloría General de la República; y, **iii)** Ficha del Registro Nacional de Proveedores correspondiente a la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)
- ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal i) en concordancia con los literales a) y f) del del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Con el Escrito N° 1 de fecha 25 de septiembre de 2024, presentando la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - La supuesta infracción se habría configurado el día 2 de noviembre de 2016, fecha en la que INRETAIL recibió la Orden de Compra cursada por la Entidad.
 - La prescripción de la presunta infracción operó el día 2 de noviembre de 2019. Sin embargo, el Tribunal recién tomó conocimiento, con ocasión de la denuncia de la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica, el día 22 de diciembre de 2022, cuando ya había operado la prescripción.
 - Solicita uso de la palabra a fin de exponer los argumentos de su descargo.
7. A través del Decreto de fecha 26 de marzo de 2025, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

8. Con el Decreto del 25 de abril de 2025, de conformidad con la Resolución N° 006-2025-OSCE-PRE de fecha 23 de abril de 2025, publicada en la misma fecha en el diario oficial "El Peruano" que aprobó la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal, y lo dispuesto por el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020 que establece la reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Cuarta Sala para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista por haber contratado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el supuesto previsto en el literal i) en concordancia con los literales a) y f) del del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. Al respecto, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia de Ley, debe tenerse en cuenta que, con fecha 22 de abril de 2025, entró en vigencia de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la nueva Ley**; así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**; por lo tanto, si en el presente análisis se advirtiera la aplicación de una disposición más favorable al administrado, se aplicará en atención al principio de retroactividad benigna.

Sobre la posible prescripción de la infracción imputada.

3. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, y, al advertir que el Contratista, como parte de sus descargos, señaló que, en el presente caso, la infracción imputada ya habría superado el plazo de prescripción establecido en la norma; este Tribunal considera pertinente evaluar los plazos de prescripción de la infracción presuntamente cometida por aquél, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, antes de efectuar el análisis sobre el fondo del asunto que nos ocupa, a efectos de verificar si en el presente caso ha operado la prescripción de la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

infracción imputada.

4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
5. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, con relación a la norma aplicable al presente caso, establece que *“son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. (El resaltado y subrayado es agregado).

6. En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

Cabe precisar que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

7. Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece **que la autoridad declara de oficio la prescripción** y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Por lo tanto, corresponde que este colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para las infracciones materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.

En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción aplicable al presente caso.

Determinación del plazo de prescripción aplicable al presente caso.

8. Al respecto, en el presente caso, la presunta infracción por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, se habría llevado a cabo el 2 de noviembre de 2016; por lo tanto, dicha infracción se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
9. Así, según el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, se aprecia que la infracción imputada consistente en **contratar estando impedido (literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley** establece una sanción de inhabilitación temporal por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, y, según el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, un plazo de **prescripción de tres (3) años**.

Por lo tanto, se aprecia que el plazo de prescripción aplicable al presente caso es de tres (3) años.

10. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 224 del Reglamento, **la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala**. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionando dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala.
11. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ser la Orden de Compra una contratación menor a 8 UIT, el perfeccionamiento del contrato se computa desde la fecha de recepción de la misma por parte del proveedor. En el presente caso, a



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

través del Oficio N° 196-2024-SBHCO/GG del 2 de septiembre de 2024⁸, presentado el 9 de septiembre de 2024 ante Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la Orden de Compra⁹ sin constancia de recepción, como se muestra a continuación:

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE HUANUCO
Jr. Dámaso Beraun N° 1063 - Huánuco
R.U.C. 20146021191

000283

N°	DIA	MESES	AÑO
00310	02	11	2016

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

Señor(es) : ECKERD PERU S.A. R.U.C. : 20331066703
Dirección : JR. DOS DE MAYO N° 1040 - HUANUCO

Le agradeceremos enviar a nuestro Almacén en: ALMACEN CENTRAL

Documento de Referencia :
Facturar a nombre de: SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE HUANUCO

Clasificador	Cantidad	Unidades	Descripción del Producto / Servicio	Prec. Unit.	Total
2.3.1.8.1.2	2	Frasco	CLAVUTRIM CL. 250-62.5MG/5ML SUSP. PCOX60ML	39.9000	79.80

ADQUISICION DE MEDICINA PARA EL NIÑO FRAULIO ESCORBEDO PINEDO ALBERGADO EN EL CAR. SANTA MARIA DE GUADALUPE, SEGUN REQUERIMIENTO SE ADJUNTA:
*INFORME N°403-2016-SBPHCO/AL/NPBC
*GUIA DE REMISION N° 425-0007500
*REQUERIMIENTO N°132-2016-SBPHCO/J-CAR

1 Lit
SON : SETENTA Y NUEVE Y 80/100 SOLES Valor 79.80

Operate : Abastecimiento	Valor
79.80	79.80

F.F. Meta Fun Prop. Sub Pr Act. grry Nombre Clasificador Importe Total Gr. 79.80

00 0004 23 051 0115 3999999 Atencion a los niños y adolescentes en abandono 2.3.1.8.1.2 79.80

Esta Orden es Nula sin la firma y sello de los funcionarios responsables:
Coordinación de la Compra o Servicios

Es Conforme:

Dis Mes Ato Observaciones:

No obstante, del reporte electrónico del SEACE se observa que la Orden de Compra cuenta con fecha de emisión y fecha de compromiso¹⁰, siendo ambas el 2

⁸ Documento obrante a folios 48 al 49 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Documento obrante a folios 53 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ La Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley N° 28693, en su artículo 28, establece que "El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos". Asimismo, la Directiva N° 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01, vigente a la fecha de emisión de la Orden de Compra, en su artículo 16, establecía que "(...) El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, contrato o convenio (...)".

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

de noviembre de 2016, tal como se muestra a continuación:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
16	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUANUCO	O/C	310	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	02/11/2016	02/11/2016	S/. 79.80	20331066703	ECKERD PERU S.A.	Emitida	Registrado dentro de plazo	

Asimismo, mediante el Escrito N° 1 presentado el 25 de septiembre de 2024 en Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista precisó lo siguiente:

“3.5. Ahora bien, teniendo en claro los efectos de la prescripción, corresponde evaluarla al caso concreto. Siendo así, tenemos que la supuesta infracción se habría configurado el día 02 de noviembre de 2016, fecha en la que INRETAIL receptionó la Orden de Compra emitida por la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco”.

(El subrayado es agregado).

En ese sentido, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción, este Colegiado ha considerado pertinente tomar como referencia la fecha de emisión de la Orden de Compra, es decir, el 2 de noviembre de 2016.

12. Considerando lo anterior, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción de la infracción materia de análisis, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Conducta	Fecha de la conducta	Fecha de la prescripción	Fecha en la que el TCP tomó conocimiento de la denuncia / comunicación	Fecha del decreto de inicio del PAS	Fecha en que se notificó al administrado el decreto de inicio del PAS
Haber contrato con el Estado estando impedido para ello.	2/11/2016	2/11/2019	22/12/2022	10/09/2024	11/09/2024

13. Según se aprecia en el cuadro anterior, el plazo de prescripción, por la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, venció en fecha anterior a la oportunidad en la cual se realizó la denuncia ante el Tribunal.

Lo expuesto permite afirmar que en la fecha en que fue presentada la denuncia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

por la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica¹¹, la prescripción de la infracción ya había operado.

14. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista.
15. En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por contratar con el Estado estando impedido para ello, por tanto, corresponde declarar **no ha lugar a la imposición de sanción**.
16. Asimismo, cabe mencionar que, con relación a la solicitud del uso de la palabra por parte del Contratista, carece de objeto pronunciarse en tanto que ha operado la prescripción.
17. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos, para que, de corresponder, se realicen las averiguaciones del caso respecto de la prescripción operada y actúen en el marco de sus competencias.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025 publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF publicado el 12 de abril de 20225 en el Diario Oficial "El Peruano", analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción a la empresa **ECKERD PERU S.A.** (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora **INRETAIL PHARMA S.A.**], por su supuesta

¹¹ Antes Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3750-2025-TCP- S4

responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal i), en concordancia con los literales a) y f) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la **Orden de Compra N° 0310-2016 de fecha 2 de noviembre de 2016**, para la adquisición de "*Clavutrim CL 25062.5MG/5ML SUSP.PCOX60ML- adquisición de medicina*", emitida por la **Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **al haber operado la prescripción**, por los fundamentos expuestos.

2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que adopten las medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino